

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL No. 001- 2011
(de 25 de febrero de 2011)

“Por la cual se amplía el requerimiento de información establecido en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010, sobre informes especiales”

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria.

Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2010 se actualizaron las disposiciones relativas a la auditoría externa de los bancos;

Que el artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010 establece una serie de informes especiales que la Junta Directiva de los sujetos regulados deberá requerir a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, los cuales deben ser remitidos al banco en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de ampliar el requerimiento de información al cual hace referencia los numerales 5, 6 y 7 del artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010 y establecer el contenido mínimo que deberán contemplar estos informes especiales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 5 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a la constitución de provisiones para pérdidas de préstamos y reconocimiento de otras desvalorizaciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Información sobre los diversos modelos de cálculos de provisiones utilizados por el banco.

2. Diferencias o inconsistencias detectadas en las auditorías de estos modelos en cuanto a las fórmulas y valores de entrada (inputs) utilizados en los diversos modelos y el reporte de dichos montos en el informe.
3. Cambios en modelos (incluyendo formulas o metodologías) comparadas con el año anterior y el efecto que el mismo tuvo en el banco en los resultados del año corriente.
4. Resultados del backtesting o calibración de los modelos (cuáles fueron las modificaciones y el efecto en resultados).
5. Otras provisiones creadas por el banco para la cartera de préstamos y de inversiones; y las metodologías utilizadas para el cálculo de la misma.
6. Si el resultado de los cambios de modelos, calibración y nuevas provisiones aprobados por el Comité de Riesgo han sido informados y revisados por el Comité de Auditoría.
7. Comparación del cálculo de provisiones según la norma regulatoria vigente emitida por esta Superintendencia de Bancos vs las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) y establecer las diferencias.

ARTÍCULO 2. Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 6 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a la consolidación de instrumentos fuera de balance y sus implicaciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Reporte sobre la realización y documentación de la evaluación de todas las partidas registradas fuera de balance, incluyendo fideicomisos, fondos mutuos o de inversión, entidades para propósito especial (Special Purpose Vehicles (SPV) en inglés) que requieran de ser consolidadas según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP).
2. Reporte sobre los valores o cifras que han sido consolidadas como partes de las cifras del banco, en virtud de la evaluación anterior.
3. Si el resultado de la evaluación del banco ha sido informado y revisado por el Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 3. Para efectos de lo establecido en el artículo 9, numeral 7 del Acuerdo No. 4-2010, el informe relativo a los estimados de valor razonable y las imprecisiones relacionadas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Métodos o modelos de valuación utilizados para los diversos tipos de instrumentos financieros.
2. Instrumentos financieros cuyo valor razonable (VR) no ha podido ser determinado, la razón o motivo y el valor en libros.
3. Si el auditor está de acuerdo con las tasas y flujos utilizadas para valorar los diversos instrumentos financieros, cuando no existe un valor de mercado.
4. Diferencias o inconsistencias detectadas durante las auditorías de los cálculos de valor razonable y reportar dichos montos y situaciones en el informe.
5. Cambios en los modelos durante el año corriente y el efecto de dichos cambios en el balance del banco.
6. Resultado del análisis de eficiencia o ineficiencia de las coberturas.

7. Si el resultado de los cambios de modelos y metodologías aprobados por el Comité de Riesgo han sido informados y revisados por el Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 4. Los bancos estarán obligados a entregar a sus auditores externos, en tiempo oportuno, toda la información y documentación que se requiera para la elaboración de estos informes.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Alberto Diamond R.